

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 37/2021**

Medida cautelar No. 96-21

Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua  
30 de abril de 2021

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 3 de febrero de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más, instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”), la protección de los derechos a la vida e integridad personal del señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y su núcleo familiar. Según la solicitud, a raíz de su oposición política al actual gobierno en Nicaragua, el propuesto beneficiario se encontraría privado de libertad en condiciones inadecuadas y siendo objeto de amenazas y actos de violencia por parte de agentes estatales. En este contexto, su familia también sería blanco de hostigamientos.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 16 de febrero de 2021, recibándose su contestación el 23 de febrero y el 9 de marzo de 2021. Los solicitantes remitieron información adicional de forma reciente el 13 de marzo de 2021.

3. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable y las constataciones realizadas, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, la señora María del Rosario Beteta Castañeda, el señor Domingo Mendoza y la señora Marbely Leal López se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y su núcleo familiar. En particular, el Estado deberá tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de las personas beneficiarias, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. ANTECEDENTES**

4. La Comisión visitó Nicaragua en mayo de 2018 y recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos que se habrían producido desde abril donde se iniciaron una serie de protestas, publicando luego un Informe que incluyó recomendaciones<sup>1</sup>. Para verificar su cumplimiento, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (“MESENI”), con presencia en el país hasta que el

---

<sup>1</sup> CIDH, Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 junio 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/MESENI/informepais/default.html>.

19 de diciembre de 2018 el Estado suspendiera temporalmente su estancia<sup>2</sup>. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independiente (GIEI) emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril y 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH<sup>3</sup>.

5. Con ocasión de una presentación ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”), la Comisión compartió los datos recabados por el MESENI, según los cuales desde abril de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 se registraron 325 fallecidos y más de 2,000 heridos; 550 detenidos y procesados; 300 profesionales de la salud que fueron despedidos y, al menos, 144 estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua expulsados<sup>4</sup>. Para el informe anual de 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV-B de su informe anual, conforme a las causales establecidas en su Reglamento<sup>5</sup>.

6. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones. El 25 de junio, compartió el balance y resultados alcanzados por el MESENI, quien siguió monitoreando el país desde Washington, D.C<sup>6</sup>. Entre febrero y junio, el Estado aprobó la Ley sobre Diálogo, Reconciliación y Paz, la Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron pronunciamientos públicos de la CIDH por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición<sup>7</sup>. A lo largo de estos últimos meses, la Comisión siguió registrando graves incidentes, como cuando en agosto expresó su preocupación ante el anuncio del Estado de no continuar con la “Mesa de Negociación por el Entendimiento y la Paz”, iniciada el 27 de febrero de 2019 entre el Gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia<sup>8</sup>. El 6 de septiembre, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas<sup>9</sup>.

7. El 19 de noviembre de 2019, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y

<sup>2</sup> CIDH, Comunicado sobre Nicaragua, 19 de diciembre de 2018. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/274.asp>

<sup>3</sup> GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Diciembre de 2018. Disponible en: [http://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI\\_INFORME\\_DIGITAL.pdf](http://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI_INFORME_DIGITAL.pdf)

<sup>4</sup> CIDH, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019.

<sup>5</sup> CIDH, Informe Anual de la CIDH 2018, Cap. IV. B. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.NI-es.pdf>.

<sup>6</sup> CIDH, CIDH presenta el balance y resultados alcanzados por el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI) a un año de su instalación, 25 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/160.asp>

<sup>7</sup> CIDH, CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua, 3 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/137.asp>

Ver también: CIDH, CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua, 12 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/145.asp>; CIDH considera la Ley sobre Diálogo, Reconciliación y Paz en Nicaragua incompatible con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación, 1 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/021.asp>

<sup>8</sup> CIDH, CIDH expresa su preocupación ante el anuncio del Estado de Nicaragua de no continuar con el diálogo y llama al Estado a cumplir con sus obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos, 6 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/194.asp>

<sup>9</sup> CIDH, CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua, 6 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/220.asp>

obstaculización a sus acciones pacíficas”<sup>10</sup>.

8. Durante el 2020, la CIDH constató la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno e identificó una quinta etapa de la represión en el contexto de la crisis, implementada desde mediados de 2019, la que calificó como “el más intenso y sistemático ataque a las libertades públicas ocurrido en el país desde el inicio de la crisis”<sup>11</sup>. En mayo de 2020, la CIDH advirtió y condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas<sup>12</sup>. En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua<sup>13</sup>.

9. En el 2021, la CIDH condenó la intensificación del hostigamiento en Nicaragua<sup>14</sup>. Según fue informada, dichos actos se manifiestan en el despliegue de equipos policiales y de civiles, en las afueras de los domicilios durante todo el día. Lo anterior, con el fin de impedir la salida de estas personas o sus familiares; o bien, identificar y registrar a toda persona que entre o salga del lugar. En otros casos, serían objeto de seguimiento, detenciones, amenazas y allanamientos domiciliarios<sup>15</sup>.

### III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

#### 1. Información alegada por la parte solicitante

10. La parte solicitante indicó que el propuesto beneficiario Gustavo Adolfo Mendoza Beteta participó activamente en las protestas que tuvieron lugar en abril de 2018, principalmente asistiendo a las marchas. Producto de ello, el 11 de mayo de 2018 habría sido detenido por la policía. En tal ocasión, habría sido golpeado por los agentes estatales y llevado al Distrito II de la Policía en Managua, en donde presuntamente continuó a ser agredido hasta el punto de que le fracturaron una clavícula. Su familia solo habría obtenido información sobre él hasta dos días después, cuando conoció que estaba “bajo investigación”. El 7 de junio de 2019, el señor Mendoza Beteta habría sido condenado, en un proceso supuestamente “lleno de irregularidades” y con “tinte político” por robo agravado en contra de un agente policial, quién “le confesó que habría sido presionada para inculparlo”.

11. El 30 de diciembre de 2019, el propuesto beneficiario habría sido liberado junto a 91 “personas presas políticas” por el gobierno de Nicaragua. Tras su liberación, según la parte solicitante, pasó a ser hostigado por agentes estatales y paraestatales en su casa de habitación. Cuando salía, “usualmente la policía le registraba su cartera, su teléfono”. Asimismo, su familia, incluyendo sus padres, la señora María del Rosario Beteta Castañeda y el señor Domingo Mendoza, también habrían sido asediados por agentes policiales, quienes “llegaban a su casa de habitación a fotografiarles”. El 1 de febrero de 2020, agentes del

<sup>10</sup> CIDH, CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición, 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/297.asp>

<sup>11</sup> CIDH, A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión, 18 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/080.asp>

<sup>12</sup> CIDH, A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas, 16 de mayo de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/113.asp>

<sup>13</sup> CIDH, La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua, 10 de octubre de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/249.asp>

<sup>14</sup> CIDH, La CIDH condena la intensificación del hostigamiento en Nicaragua, 6 de enero de 2021. Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/002.asp>

<sup>15</sup> Idem.

Estado habrían “irrumvido” en la casa de los padres del señor Mendoza Beteta. Estando él de visita, le detuvieron presuntamente de forma violenta, los policías apuntando sus armas a las personas presentes, incluyendo niños, y poniendo un arma en la cabeza de su madre. El propuesto beneficiario habría sido liberado dos días después.

12. Según la parte solicitante, tras su liberación, el propuesto beneficiario tendría mucha dificultad de trabajar y mantener un empleo, pues “si ponía un negocio la gente empezaba a decir que los policías llegaban mucho, él ponía un puesto de tortilla y ya después la gente no quería ni juntarse (relacionarse) con él porque decían que la policía mucho lo seguía”. (sic)

13. El 29 de julio de 2020, el señor Mendoza Beteta supuestamente volvió a ser detenido con violencia, donde hubo una persona que logró grabar el momento de su detención (se aportó copia del video). En esa ocasión, se observaría “cómo sostienen fuertemente por el cuello al señor Mendoza Beteta, y al subirlo en la tina de la camioneta se observan chichones y hematomas en su pómulo y ceja derecha, provocados por golpes de los agentes policiales al momento de la detención”. Según lo indicado en la solicitud, inicialmente se informó a la familia que “[...] sería liberado al siguiente día, que fue detenido por una supuesta alteración al orden público; al tercer día los agentes policiales informaron que le habían encontrado drogas, por lo que fue procesado”. Adicionalmente se agregó que “las personas presas políticas que han sido detenidas por segunda o tercera ocasión han sido acusadas por delitos comunes, principalmente, crimen organizado, narcotráficos, entre otros”.

14. El propuesto beneficiario se encontraría recluso en el Centro Penitenciario Jorge Navarro (conocido como “La Modelo”) en donde se alegó que sería sometido a condiciones inadecuadas de encarcelamiento, incluyendo hostigamiento, amenazas y actos de violencia por parte de agentes estatales. En ese sentido, estaría ubicado en una celda pequeña que comparte con otras 20 personas, sin las condiciones mínimas de higiene, pues no habría baño, agua de pozo, luz solar o ventilación. El propuesto beneficiario dormiría en el piso y le ofrecerían “comida cruda”. Asimismo, en los primeros días de detención “fue sacado en horas de la madrugada para que agentes penitenciarios lo golpearan”.

15. El 5 de octubre de 2020, según la parte solicitante, “el sub director del Centro Penitenciario le hizo firmar a Gustavo [Mendoza Beteta] y a otros presos políticos un documento, el cual no pudieron leer, simplemente les dijeron que eran órdenes de arriba y que las tenían que cumplir, al firmar les tomaron fotos.” Presuntamente, durante la firma del documento, el propuesto beneficiario y otros presos llamados por los solicitantes de “presos políticos” fueron amenazados con decirles de que “el comandante Daniel Ortega se iba a quedar en el poder y que ellos no pudieron ni podrán derrocarlo”. La solicitud indicó, además, que “los tratan con palabras sucias, los tratan diferentes a los demás reos”.

16. En noviembre de 2020, un grupo de “presos políticos” habría iniciado una huelga de hambre como “protesta por su libertad”. Según lo indicado, el propuesto beneficiario habría en ese entonces sido amenazado, por agentes estatales, con “ser desaparecido”. Se agregó, además, que tras la negativa del propuesto beneficiario de “trabajar como ‘infiltrado’” para los agentes penitenciarios, él habría vuelto a ser amenazado diciéndole “atenete a las consecuencias” (sic.).

17. El 31 de diciembre de 2020, el señor Mendoza Beteta y otros “presos políticos” habrían iniciado una huelga de hambre, en la cual, presuntamente como forma de protesta, él se habría zurcido los labios. Como respuesta, habrían recibido amenazas por parte de las autoridades, quienes habrían ordenado que se arrancaran los hilos de su boca, lo que habría sido hecho con violencia, “de un tirón”, por parte de un agente penitenciario. La parte solicitante también alegó que, en la primera semana de enero de 2021, “un preso común ingresó en la celda donde se encuentra Gustavo Mendoza, esta persona le amenazó de

muerte con un puñal en la mano”. Según se indicó en la solicitud, “los reos comunes son constantemente alentados por los custodios para atentar contra la integridad y vida de los presos políticos”. El 16 de enero de 2021, el propuesto beneficiario habría vuelto a manifestar su intención de zurcir los labios, ante la negativa de entrada de los alimentos llevados por su familia. Ese mismo día, agentes penitenciarios habrían entrado en la celda del propuesto beneficiario “de forma hostil” y habrían quitado sus pertenencias y alimentos.

18. La solicitud alegó, además, que la familia del propuesto beneficiario, particularmente su esposa, la señora Maribel Leal, y sus padres, también serían sometidos a hostigamientos. Por ejemplo, se indicó que la señora Maribel Leal “es obligada a firmar [en] cada visita un documento en el cual hacen constar que su pareja se encuentra en óptimas condiciones y que a ella se le trata con respeto, sin embargo, al momento de firmar este documento, frecuentemente tiene hombres armados a su espalda, además le amenazan con cancelar su visita si ella no lo firma”. Asimismo, los padres del propuesto beneficiario habrían notado vigilancia en su casa de habitación, por parte de agentes estatales, quienes se apostarían en frente de la casa y toman fotos. Según se indicó, la última ocasión en que se percataron de estos hechos fue en noviembre de 2020.

## **2. Respuesta del Estado**

19. El Estado alegó que el propuesto beneficiario Gustavo Adolfo Mendoza Beteta “registra innumerables detenciones e investigaciones policiales por distintos delitos comunes (robo con intimidación, robo con fuerza, homicidio, violencia psicológica, amenazas y drogas)”. El 17 de diciembre de 2018, habría sido condenado a cuatro años de prisión por el delito de robo agravado en la modalidad de intimidación. No obstante, el 30 de diciembre de 2019, el señor Mendoza Beteta “salió en libertad, al igual que otros 90 detenidos por delitos comunes, bajo Régimen Especial de Convivencia Familiar”.

20. El 3 de febrero, el propuesto beneficiario habría sido detenido en flagrancia en casa de sus padres por agresión, en perjuicio de su esposa Marbely Leal López, “quien se habría rehusado a interponer denuncia, [...] y siendo dejado en libertad el 05 de febrero del 2020”. El 29 de julio de 2020, el propuesto beneficiario habría sido detenido nuevamente, tras haberse encontrado en posesión de 205.9 gramos de marihuana. Se indicó que, por lo anterior, fue condenado a la pena de diez años de prisión el 5 de noviembre de 2020, sentencia confirmada en apelación el 2 de febrero de 2021 (se aportó copia de las decisiones judiciales). En ese sentido, el Estado alegó que “el señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, actualmente se encuentra detenido en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro” (La Modelo) en Tipitapa, cumpliendo condena por delito común, no por razones políticas a como pretende hacer creer”.

21. Con relación a los hechos alegados de malos tratos por parte de las autoridades penitenciarias, el Estado indicó que “no registran en sus bases de datos, ninguna denuncia interpuesta, sea por Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, su esposa Marbely Leal López o por de sus familiares, en contra de algún funcionario en el ejercicio de sus facultades o atribuciones”. Específicamente sobre los indicios de condiciones inadecuadas de detención, el Estado alegó que el señor Mendoza Beteta “se encuentra ubicado en una celda colectiva la que comparte solo con 3 presos más, cuando dicha celda tiene capacidad para albergar a 10 personas, por lo que obviamente, no existe hacinamiento; dicha celda cuenta con las condiciones básicas necesarias, tales como agua para el consumo humano, aseo personal, luz natural y eléctrica, ventilación, baño, servicios higiénicos y colchoneta para descansar; se le garantiza sus 3 tiempos de alimentación.”

22. Asimismo, el Estado calificó como “sin fundamento” y “falso” a los alegatos de la parte solicitante sobre maltratos y amenazas que el propuesto beneficiario Mendoza Beteta habría recibido en la cárcel. De

esa forma, se indicó que el sistema de vigilancia y control del personal penitenciario es permanente durante las 24 horas, sin que se hubiera reportado hechos como el ingreso de un preso en la celda del señor Mendoza Beteta para amenazarle con un puñal. Adicionalmente, el propuesto beneficiario habría recibido atención médica oportuna en la cárcel, la más reciente el 18 de febrero de 2021, “sumando un total de 21 atenciones médicas con resultado sano física y psicológicamente”.

23. Con respecto a los documentos que los familiares del señor Mendoza Beteta supuestamente tuvieron que firmar, el Estado indicó que estos se refieren a “la notificación de las fechas de sus próximas visitas familiares y conyugales, esto como parte del procedimiento establecido en las normativas penitenciarias”. Específicamente sobre los alegados hechos del 16 de enero de 2021, el Estado afirmó que no consta que se haya presentado los familiares del propuesto beneficiario a solicitar pase de paquetería o visita. “Por lo tanto, lo denunciado por el reo y sus familiares es totalmente falso”. También sería “falso” que él se haya zurcido los labios o que le obligue a firmar documentos. Lo que se solicitaría al propuesto beneficiario firmar son recibos de paquetería e información sobre próximas visitas familiares. En 2021, él habría recibido seis visitas familiares (7, 20 y 21 de enero, 4 y 16 de febrero, y 1 de marzo) y tres visitas conyugales (27 de enero, 9 y 23 de febrero). El Estado aportó fotografías del propuesto beneficiario en la cárcel.

24. Ante los alegatos de la parte solicitante, el Estado afirmó que “no existe evidencia alguna de lo expresado de manera convenenciera para llamar la atención y evadir su responsabilidad de cumplir la condena impuesta. En ningún momento ha sido maltratado ni física ni psicológicamente, ya que se le respeta sus derechos humanos y se garantiza un trato digno y humanitario”. En ese sentido, el Estado alegó que “no existen los suficientes elementos o indicios para otorgar Medidas Cautelares por no existir ninguna situación de gravedad y de urgencia que presente un riesgo de daño irreparable al señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, propuesto beneficiario de tales medidas”. Asimismo, “el propuesto beneficiario no aportó ninguna sola prueba documental, fotográfica, videos u otros, que demuestren por los menos indicios razonables de que su vida e integridad física, la de su familia u otros terceros estén amenazadas o que hubiese sido sometido a golpes, o cualquier otra forma de tortura física o psicológica. Por fin, “en lo que respecta a las detenciones de Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario han actuado de conformidad con los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de Nicaragua, y de acuerdo con los principios doctrinarios y de actuación que rigen a cada Institución del Estado”.

### **3. Información adicional aportada por la parte solicitante**

25. Ante lo alegado por el Estado la parte solicitante aportó observaciones adicionales. En primer lugar, se alegó que no habría coherencia por parte del Estado al indicar que el propuesto beneficiario no sería un “preso político”, pues él habría sido liberado junto a un grupo de 91 “presos políticos” el día 30 de diciembre de 2019, “como parte de ‘la voluntad de contribuir a la reconciliación nacional’ según expresó en su comunicado el Ministerio de Gobernación”<sup>16</sup>.

26. En segundo lugar, la parte solicitante destacó, sobre el alegato del Estado de que el propuesto beneficiario Mendoza Beteta habría sido detenido en flagrancia por violencia contra su esposa, que ella y sus familiares negarían “plenamente” tal información. Incluso, ellos habrían afirmado que “al momento de la detención, los agentes violaron su domicilio y apuntaron con armas a niños y familiares presente, y dijeron que era por un supuesto robo que estaban deteniendo al señor Mendoza, sin embargo, fue puesto

<sup>16</sup> Nicaragua, Ministerio de Gobernación, “Nota de Prensa”, 30 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.el19digital.com/articulos/ver/titulo:98456-comunicado-del-ministerio-de-gobernacion>.

en libertad después de dos días de detención”. Al respecto, la parte solicitante afirmó que “es importante aclarar que esta versión [del Estado] es consecuente con una práctica a nivel interno tal como desprestigiar y estigmatizar a una persona para presuntamente evadir su obligación de proteger y garantizar sus derechos”.

27. En tercer lugar, se señaló que el Estado se “omitió” de referirse a la “violencia utilizada al momento de su detención el 19 de junio de 2020, que fue evidenciada mediante video”; no habría hecho mención “de la vigilancia, amenazas y hostigamientos sufridos por Gustavo Mendoza y su familia, en su casa de habitación desde su liberación en el grupo de 91 presos políticos el 30 de diciembre de 2019”; así como no habría aportado copia de informes legales sobre el estado de salud del propuesto beneficiario, aunque se alegó que él habría recibido atención médica. En ese sentido, y considerando además que parte de los alegatos de los solicitantes se refieren a hechos en contra de familiares del propuesto beneficiario, los solicitantes alegaron que “el Estado ante el conocimiento de estos hechos no debe limitarse a negarlos, sino que, por el contrario, debió iniciar investigaciones serias, exhaustivas e imparciales”, principalmente a la luz de alegaciones como tortura.

28. Asimismo, la parte solicitante agregó, sobre la afirmación del Estado de que no se han presentado documentación de soporte sobre los alegatos de la presente solicitud (p. ej. fotografías o documentales), que el propuesto beneficiario “está bajo el dominio de las autoridades penitenciarias, no es posible la obtención de estos elementos, ya que no es permitido el ingreso de teléfonos celulares”. Al mismo tiempo, se recordó que la señora Marbely Leal López habría denunciado públicamente la tortura y malos tratos presuntamente recibidos por Gustavo Mendoza dentro del sistema penitenciario, el 21 agosto de 2020<sup>17</sup>.

29. Por fin, la parte solicitante alegó que, el 23 de febrero de 2021, el propuesto beneficiario informó que “sigue siendo víctima de malos tratos, y de tortura psicológica, sometido siempre a discriminación por su postura política”.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

30. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la OEA. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

31. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría ser inocua o

<sup>17</sup> La Prensa, UDJ y familiares de reos políticos condenan las condiciones arbitrarias y condición de riesgo en que viven los presos políticos, 21 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.laprensa.com.ni/2020/08/21/derecho-humano-ni/2710711-cenidh-udj-y-familiares-de-reos-politicos-condenan-las-detenciones-arbitrarias-y-condicion-de-riesgo-en-que-viven-los-presos-politicos>.

desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

32. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>18</sup>.

33. Como cuestión preliminar, la CIDH se permite indicar que no le corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos. Tampoco cabe, por la vía cautelar, pronunciarse sobre la responsabilidad estatal a la luz de la Convención Americana con relación a alegadas violaciones al debido proceso. Dado el análisis de fondo que se requiere, la Comisión recuerda que tales alegatos pueden ser abordados en el caso de presentarse una eventual petición o caso. En ese sentido, el análisis se realiza a continuación recaerá exclusivamente en los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

34. Al momento de valorar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Comisión toma en cuenta el contexto actual por el que atraviesa el Estado de Nicaragua, el cual fue constatado por la Comisión y viene siendo monitoreado por el MESENI, así como por la especial situación de exposición en la que se encontrarían las personas que se han manifestado en contra de las acciones de represión del actual gobierno. En ese marco, la CIDH, en su informe sobre “Personas Privadas de Libertad en Nicaragua”<sup>19</sup>, ha recabado testimonios que dan cuenta de prácticas en consonancia a lo alegado en la presente solicitud. En ese sentido, la Comisión recibió información que habría identificado en 2020 un “fenómeno de ‘puerta giratoria’ es decir, una dinámica en la que se detiene y libera a un número similar de personas en el mismo periodo de tiempo, lo cual, [...] tendría como finalidad mantener el patrón de detenciones arbitrarias como estrategia inhibitoria de personas opositoras y negar la existencia de ‘presos políticos’”<sup>20</sup>. Asimismo,

la información al alcance de la CIDH indicaría un cambio en los patrones de la criminalización contra opositores que, además de dejar en evidencia la completa ausencia de un sistema de justicia imparcial e independiente, tendría por finalidad ocultar que la judicialización de las

<sup>18</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

<sup>19</sup> CIDH, Personas Privadas de Libertad en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287, 5 de octubre de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua-PPL-es.pdf>.

<sup>20</sup> CIDH, Personas Privadas de Libertad en Nicaragua, 5 de octubre de 2020, párr. 269.

personas estaba basada en razones políticas. En particular, las personas detenidas arbitrariamente pasaron a ser acusadas por delitos comunes como robo, amenazas y portación ilegal de armas en sustitución de las acusaciones preestablecidas por la comisión de varios delitos como terrorismo y crimen organizado.

35. De la misma manera, la CIDH ha recabado información sobre las condiciones de detención en Nicaragua, las cuales indicaron que en “[...] la mayoría de testimonios recibidos sobre tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes revelan que los mismos fueron cometidos durante la privación de libertad, en El Chipote y/o las estaciones policiales en los distintos departamentos del país, y posteriormente, en La Modelo y La Esperanza”<sup>21</sup>. Particularmente sobre la Penitenciaría Jorge Navarro (“La Modelo”), en donde se ubica el propuesto beneficiario, se observó un “[...] agravamiento de la situación de las condiciones de privación de libertad, incluyendo la toma de represalias por parte del Gobierno en contra de quienes permanecían reclusos [...]”. En ese sentido, la CIDH advirtió “la ocurrencia reiterada de operativos por agentes antimotines que irrumpían a las celdas de manera imprevista para agredir a las personas con golpes, patadas y bastones policiales”<sup>22</sup>.

36. Aunado a lo anterior, la Comisión considera pertinente hacer referencia a las constataciones de la Corte Interamericana, en la adopción de medidas provisionales en el Asunto de Diecisiete Personas Privadas de Libertad Respecto de Nicaragua<sup>23</sup> sobre la cárcel “La Modelo”, observando indicios de que “[...] las condiciones de higiene eran precarias por encontrarse reclusos sin acceso adecuado a servicios de energía eléctrica, sistema de drenaje, y estarían expuestos a la presencia de insectos; [...] que recibían comida en mal estado, y que carecían de luz natural por periodos prolongados;” entre otros. Igualmente, aun sobre “La Modelo”, la CIDH recibió información que indica que “[...] la tensión entre las personas privadas de libertad y los funcionarios del sistema carcelario fueron constantes. Las malas condiciones de reclusión y el hacinamiento, sumado a las cotidianas humillaciones a las que eran sometidos los internos fueron generando un clima de disputa al interior del penal”<sup>24</sup>.

37. En su informe sobre “Personas Privadas de Libertad en Nicaragua”, la CIDH también destacó información en el sentido de que “[...] en Nicaragua persiste una práctica sistemática de las afectaciones a los derechos de los familiares [de las personas privadas de libertad] consistente en hostigamientos, amenazas, intimidación y denegación de justicia”<sup>25</sup>. Adicionalmente, la CIDH ha constatado

la práctica de usar a las personas privadas de libertad en montajes que mostraran que recibían un trato adecuado, visitas y atención médica. Por ejemplo, el 23 de enero de 2019, cuando una delegación del Parlamento Europeo tuvo acceso a las personas detenidas en La Esperanza y El Chipote, confirmó las preocupaciones sobre la salud de las personas detenidas y sobre las condiciones generales de reclusión<sup>26</sup>.

38. Como referencia, la CIDH también ha identificado en ese contexto situaciones concretas de riesgo en las cuales ha emitido medidas cautelares. Por ejemplo, la Comisión tiene presente el asunto de Maycol

<sup>21</sup> CIDH, Personas Privadas de Libertad en Nicaragua, 5 de octubre de 2020, párr. 155.

<sup>22</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 51/19 - CIDH insta a asegurar condiciones propicias para el goce de los derechos humanos en Nicaragua ante proceso de diálogo, Washington, D.C., 28 de febrero de 2019.

<sup>23</sup> Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Adopción de Medidas Provisionales Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de julio de 2019.

<sup>24</sup> CIDH, Personas Privadas de Libertad en Nicaragua, 5 de octubre de 2020, párr. 165.

<sup>25</sup> CIDH, Personas Privadas de Libertad en Nicaragua, 5 de octubre de 2020, párr. 200.

<sup>26</sup> CIDH, Personas Privadas de Libertad en Nicaragua, 5 de octubre de 2020, párr. 136.

Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad<sup>27</sup>, en el cual se observó que las personas beneficiarias, quienes se identificaban como “presos y presas políticos”, habrían sido también sujetos a hostigamientos, agresiones, amenazas y otros actos de violencia a raíz de oposición. En tal oportunidad, la CIDH tomó nota de que “[...] existiría una especial animadversión u hostilidad de las autoridades carcelarias o penitenciaria hacia las personas identificadas. Dicha calificación hecha por los solicitantes, [...] tienen como elemento común que ocurren en el contexto de crisis de derechos humanos, iniciada en abril de 2018 y que persiste hasta la actualidad [...]”<sup>28</sup>.

39. Tomando en cuenta el contexto mencionado, en lo que se refiere el requisito de gravedad, la CIDH considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que, el propuesto beneficiario Gustavo Adolfo Mendoza Beteta estaría sometido a condiciones inadecuadas de detención, amenazas y hostigamiento, presuntamente a raíz de acciones de oposición al actual gobierno de Nicaragua, en circunstancias sustancialmente similares a aquellas constatadas con anterioridad. En particular, la Comisión observa que el propuesto beneficiario supuestamente se encuentra en una “celda pequeña que comparte con 20 personas, sin las condiciones mínimas de higiene, pues no habría baño, agua de pozo, luz solar o ventilación. Él dormiría en el piso y le ofrecerían comida cruda” (ver *supra* párr. 14). Asimismo, se advierte que habría sido sujeto a agresiones y amenazas por parte de agentes penitenciarios u otras autoridades estatales, aportándose ejemplos de golpes, hechos de violencia – entre ellos un agente haber sacado “de un tirón” los hilos su boca zurcida en forma de protesta – y amenazas, incluso de “ser desaparecido” (ver, respectivamente, *supra* párr. 14-17).

40. La CIDH toma nota de la seriedad de tales alegatos y observa que, según la parte solicitante, el referido trato en contra del señor Mendoza Beteta tendría conexión con sus acciones de oposición al Gobierno. Si bien no corresponde determinar en esta oportunidad la legalidad de la condena penal del propuesto beneficiario o aun si él resulta ser efectivamente un “preso político” – pues lo anterior implicaría necesariamente valorar la arbitrariedad de su detención y procesamiento, lo cual no compete al mecanismo de medidas cautelares –, la Comisión sostiene que, sobre la base de la información aportada por los solicitantes (*vid. supra* párr. 15-17), puede concluirse con suficiente razonabilidad que existe cierta animosidad en contra del propuesto beneficiario, lo que a su vez puede incidir en el agravamiento de su situación de riesgo. Sobre este tema, cabe recordar, conforme ya fue destacado (*vid. supra* párr. 35-36), la información recibida sobre el hostigamiento y agresiones en contra de personas percibidas como opositoras al Gobierno de Nicaragua en la cárcel, habiéndose, incluso, otorgado medidas cautelares en situaciones concretas<sup>29</sup> (*vid. supra* párr. 38).

41. Aunado a lo anterior, la CIDH observa que la parte solicitante también alegó la existencia de eventos de riesgo con anterioridad a la actual privación de libertad del señor Mendoza Beteta, supuestamente relacionados a su labor de oposición política, observándose la presunta participación de agentes estatales. En ese sentido, la CIDH destaca que la parte solicitante indicó hechos de hostigamiento por parte de agentes estatales y “paraestatales” en la casa de habitación del propuesto beneficiario, así como seguimientos por parte de la policía, informando, por ejemplo, que cuando salía, “usualmente la policía le registraba su cartera, su teléfono” y que no lograba mantener un empleo pues “la gente no quería ni juntarse (relacionarse) con él porque decían que la policía mucho lo seguía” (sic) (*vid. supra* párr. 11-12). Al respecto, la Comisión observa que tales alegatos, los cuales no han sido desvirtuados por el Estado,

<sup>27</sup> CIDH, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, Resolución 82/2020 (MC 489-20), 2 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/82-20mc489-20-ni.pdf>.

<sup>28</sup> CIDH, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, Resolución 82/2020 (MC 489-20), 2 de noviembre de 2020, párr. 110.

<sup>29</sup> CIDH, Amaya Coppens y otros respecto de Nicaragua, Resolución 62/2019 (MC 1105-19), 24 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/62-19mc1105-19-ni.pdf>.

refuerzan lo indicado por la parte solicitante de que el propuesto beneficiario enfrentaría una situación de riesgo particular, así como la presunta relación a su oposición al Gobierno.

42. Asimismo, se advierte que la situación de riesgo alegada en contra del señor Mendoza Beteta se extenderían a su núcleo familiar, incluyendo sus padres María del Rosario Beteta Castañeda y Domingo Mendoza y su esposa, Marbely Leal López. Según lo aportado por la parte solicitante, agentes del Estado habrían “irrupido” en la casa de los padres del señor Mendoza Beteta, presuntamente para detenerlo, y niños y otras personas presentes habrían sido amenazadas (ver *supra* párr. 11), adicionalmente los padres el señor Mendoza Beteta alegaron haber vigilancia en su casa de habitación, también por parte de agentes estatales, quienes se apostarían en frente de la casa y toman fotos. Asimismo, la señora Marbely Leal López continuaría siendo hostigada en las oportunidades que visitaría al señor Mendoza Beteta en la cárcel (ver *supra* párr. 18). En ese marco, la Comisión entiende que, pese incluso a estar involucrados presuntamente agentes estatales, el Estado no ha desplegado ninguna medida de protección a favor del núcleo familiar el propuesto beneficiario o informado sobre acciones de investigación pertinentes.

43. La Comisión toma nota de la respuesta aportada por el Estado sobre la situación del propuesto beneficiario. Si bien valora lo señalado en cuanto a las circunstancias de la privación de libertad y posterior procesamiento del propuesto beneficiario, la Comisión advierte que, más allá de sostener que los alegatos de los solicitantes carecen de suficiente credibilidad, el Estado no aportó mayores elementos para desvirtuarlos desde el estándar *prima facie* aplicable. En particular, no se han adjuntado certificados médicos que demuestren el estado de salud del propuesto beneficiario, ni información sobre investigaciones, determinación de los responsables o medidas de protección pertinentes implementadas, lo cual reviste particular relevancia ante la seriedad de los alegatos, que incluyen supuestos hechos de “malos tratos” perpetrados por agentes estatales. Con independencia de los motivos por los cuales una persona resulta privada de su libertad, el Estado tiene la obligación de velar por sus derechos a la vida e integridad personal. Sobre este punto, la Comisión recuerda que el Estado se encuentra en una posición de especial garante de los derechos del propuesto beneficiario, quien se encuentra bajo su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna<sup>30</sup>.

44. En estas circunstancias, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte solicitante, los cuales no resultaron ser idóneamente controvertidos por el Estado, y a la luz del contexto que atraviesa Nicaragua, son susceptibles de afectar seriamente los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario y su núcleo familiar. Así, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal del señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, la señora María del Rosario Beteta Castañeda, el señor Domingo Mendoza y la señora Marbely Leal López se encuentran en situación de grave riesgo.

45. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido ya que, de permanecer en la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de verse expuesto a una mayor afectación a sus derechos de manera inminente; lo anterior, en vista de la repetición de eventos de riesgo en un corto lapso de tiempo, y la materialización de actos de violencia en su contra. Por consiguiente, la Comisión determina que resulta necesario adoptar, de manera inmediata, medidas de

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf).

protección para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

46. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye una máxima situación de irreparabilidad.

## **V. PERSONAS BENEFICIARIAS**

47. La Comisión declara que las personas beneficiarias de la presente medida cautelar son el señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta, la señora María del Rosario Beteta Castañeda, el señor Domingo Mendoza y la señora Marbely Leal López, quienes se hallan debidamente identificados en este procedimiento.

## **VI. DECISIÓN**

48. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y su núcleo familiar. En particular, el Estado deberá tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de las personas beneficiarias, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del señor Gustavo Adolfo Mendoza Beteta se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

49. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente Resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

50. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

51. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

52. Aprobado el 30 de abril de 2021 por: Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández; y Estuardo Ralón.

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta